

"Por la cual se establecen el Grupo de Obligados (Personas naturales, jurídicas, Entidades, Contribuyentes, No Contribuyentes, Declarantes, No Declarantes, Agentes Retenedores etc.) a suministrar Información Tributaria a la a la Secretaría de Hacienda Pública de Cartagena, se señala Contenido, Características, Plazos y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el Decreto 1701 de 2015 ("Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T y C", los Artículos 631¹, 631-2², 631-3³, 633⁴, 684⁵ y 686⁶ del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 2.8.4.3.1.2⁷ del Decreto 1068 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público), Artículos 359⁸, 334⁹ y 367¹⁰ del Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1701 de 2015 ("Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T y C") le corresponde al Secretario de Hacienda Publica Distrital entre otras funciones: "2. Dirigir y coordinar el recaudo y la administración de los impuestos, tasas, rentas, tarifas, participación y multas del Distrito.

3. Programar las actividades tendientes a prevenir el fraude de las rentas y el no pago de las mismas.
Administrar las políticas de la Hacienda Pública del Distrito"

Que si bien a la fecha de la presente este despacho ha venido aplicando distintas alternativas para lograr los objetivos planteados, tales como incentivos tributarias, haciendo uso de la fiscalización, investigación, cobro coactivo entre otras, consideramos necesario el fortalecimiento de la información tributaria con el que a la fecha se cuenta, en aras de lograr el cumplimiento de las tareas señaladas

Que de acuerdo con lo manifestado anteriormente y teniendo en cuenta que los Artículos 66¹¹ y 59¹² de la Ley 383 de 1997 y 788 de 2002 (respectivamente), nos imponen la obligación de hacer uso de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, para los efectos entre otros de la determinación, liquidación, administración etc de los tributos que nos pertenecen, el despacho encuentra que el Artículo 631¹³ y 631-2¹⁴ del Estatuto Tributario Nacional, disponen que sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (para estos efectos la Secretaría de Hacienda Publica Distrital conforme a lo dispuesto en el Artículo 334 del Acuerdo 041 de 2006¹⁵), el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (para este caso el Secretario De Hacienda Publica Distrital como cabeza de la dependencia), podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, la información que se lista en la misma disposición, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios, para el debido control de los tributos y cumplir con otras funciones de su competencia.

en todo caso el Acuerdo 041 de 2006 por intermedio del Artículo 359¹⁶, también otorga similares facultades a la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, es decir para solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarios para el debido control de los tributos distritales, la cual debe ser ejercida por intermedio de una resolución

Que los artículos 623¹⁷, 623-2¹⁸, 623-3¹⁹, 624²⁰, 625²¹, 627²², 628²³, 629²⁴, 629-1²⁵, 631²⁶, 631-1²⁷, 631-3²⁸, 633²⁹, 684³⁰ y 686³¹ del Estatuto Tributario Nacional, el Artículo 2.8.4.3.1.2³² del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público), el Artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y el Decreto 4660 de 2007, señalan los obligados y el tipo de información que podrá ser requerida, para los fines señalados en el Artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el párrafo tercero del Artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional³³, dispone que el contenido y

